

Comisión de Ética Pública

Asunto 6/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ETICA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA QUEJA FORMULADA POR EL GRUPO MUNICIPAL (...) REFERENTE A LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR EL AYUNTAMIENTO DE (...).

1.- Se ha recibido en el buzón del correo electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP) el e-mail remitido por la portavoz del grupo municipal (...) en relación con las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de (...).

2.- En el correo remitido señalan que la queja viene motivada por lo que consideran diferentes situaciones de vulneración de derechos de los y las concejales de la oposición del Ayuntamiento de (...), así como de algunos ciudadanos y ciudadanas de (...).

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3.1. del Código Ético y de Conducta (CEC), es función de la CEP resolver las consultas formuladas por los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, así como por cualquier otra instancia, en relación con la aplicación del CEC.

4.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de

2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos, tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con rango la ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el Código Ético y de Conducta (en adelante CEC) hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos: -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su

consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- Cuestión sometida a la consideración de la CEP

1.- En el escrito remitido por la portavoz del grupo municipal (...), señalan que, tal y como se recoge en la Guía “*Política Municipal 2019-2023 y el desarrollo de la Ley de Instituciones locales*” editada y publicada por Eudel, “*la calidad de las instituciones locales vascas pasa por una apuesta decidida de fortalecimiento de su sistema de gobierno y por un modelo de Buena Gobernanza Municipal*”.

Que la Agenda 2030 establece como uno de sus objetivos de Desarrollo Sostenible la creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y garanticen la adopción, en todos los niveles, de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de la ciudadanía.

Menciona, así mismo, que el Ayuntamiento de (...) aprobó en 2017 el Reglamento Orgánico de transparencia, gobierno abierto y participación ciudadana, cuyo fin consiste en regular el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la transparencia en la actividad municipal, a la información pública y a la participación en la gestión municipal, de forma individual o colectiva, estableciendo las formas, medios y procedimientos de información y participación para hacer efectivos dichos derechos, como pilares de un Gobierno Municipal Abierto.

Posteriormente enumera los derechos que la citada normativa reconoce a los vecinos y vecinas de (...), además de los reconocidos en la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Régimen Local.

Pone de manifiesto, además, los derechos y deberes que corresponden a los y las representantes locales, así como responsabilidades de diferente naturaleza, destinados a garantizar el ejercicio de la función de concejales de la corporación municipal en base a principios y valores que se consideran esenciales para la efectiva implantación del Gobierno Abierto.

Consideran que a lo largo de la presente legislatura sus derechos como representantes locales son vulnerados, lo que dificulta su labor; consideran que, en ocasiones, también se han vulnerado los derechos de la ciudadanía y; manifiestan que, a pesar de haber reclamado esta situación en

numerosas ocasiones ante el ayuntamiento, no han obtenido respuesta que aporte ninguna solución al problema planteado.

Finaliza su queja con una descripción de los casos en los que entienden que se han vulnerado sus derechos, casos que agrupan en 4 apartados:

- Incumplimiento del principio general de participación y colaboración ciudadanas.
- Incumplimiento del principio general de publicidad activa.
- Incumplimiento del principio general de calidad de la información.
- Incumplimiento del principio general de igualdad de trato y no discriminación.

2.- Como ya se ha hecho notar en Acuerdos anteriores (Acuerdo 4/2015, 1/2017, 5/2019, 1/2021, 1/2022) el Código Ético y de Conducta, inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC), sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión individual al mismo. Así lo establece taxativamente su apartado 18.2, cuando señala que *“la adhesión individual al Código implica la asunción del deber y la obligación plena del cargo público de mantener, en todo caso, unas conductas y comportamientos tanto en su vida pública como privada, acordes con el contenido expreso, la intención y el espíritu de los valores, principios y conductas establecidos en el mismo”*.

3.- Este modelo de aplicabilidad temporal y subjetiva que el CEC estableció en el momento de su aprobación, no ha sido alterado por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), cuyos *“principios generales de conducta para los cargos públicos”*, recogidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma, sólo resultan vinculantes tras la entrada en vigor de la Ley – que tuvo lugar el día 1 de noviembre de 2014 –, y sólo obliga a los cargos públicos definidos en su artículo 2, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través del *“sistema de adhesión”* al que se refiere el artículo 11.

4.- En consecuencia, el CEC sólo obliga a las personas designadas para desempeñar los cargos que se encuentran integrados en el Catálogo actualizado de cargos públicos previsto en el artículo 4 de la LCCCI – lo que excluye, de entrada, al personal no incluido en el mismo – y en el periodo comprendido entre la formalización de su nombramiento y en momento en el que surte efectos su cese.

5.- En aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, esta CEP se ha declarado incompetente para pronunciarse en relación a denuncias interpuestas contra personal funcionario, que no reúne la condición de cargo público y contra personas que, habiendo sido nombradas para desempeñar un cargo de los incluidos en el Catálogo actualizado, no habían formalizado aún su adhesión individualizada al mismo (Acuerdo 11/2017). En ambos casos se trataba de personas que prestaban servicios en el sector público de la CAE, pero no reunían los dos requisitos específicos que tanto la LCCCI como el CEC establecen a la hora de definir el colectivo de personas que se encuentran sujetas a sus prescripciones: su nombramiento como cargo público de los incluidos en el Catálogo actualizado previsto en el artículo 4 de la LCCCI – que actualmente se contiene en el Decreto 38/2022, de 29 de marzo- y su adhesión individualizada al CEC.

6.- En el acuerdo 1/2019 esta CEP declaró igualmente la inadmisión de la denuncia interpuesta contra un cargo público que, aun cuando había sido formalmente nombrado por el Gobierno Vasco, ni formaba parte del sector público autonómico vasco, ni constaba en el Catálogo actualizado de cargos públicos, por tratarse de una figura institucional singular y única.

7.- En el presente caso, la denuncia va más allá todavía y se dirige contra responsables públicos que ni tan siquiera han sido nombrados por el Gobierno Vasco: electas y electos de una Administración Local o personas de confianza designados por los mismos, que son completamente ajenos al sector público autonómico de Euskadi. Resulta evidente, por tanto, que la denuncia ha de ser inadmitida, por exceder del ámbito subjetivo de actuación de esta CEP.

8.- Se desconoce si el Ayuntamiento de (...), al que se refiere la denuncia, se ha dotado de algún sistema de integridad institucional equivalente al que resulta de aplicación a las y los cargos públicos del sector público autonómico de Euskadi, pero no consideramos ocioso recordar, como ya lo hicimos en el Acuerdo 5/2019, que la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, contempla expresamente en su artículo 35 la posibilidad de que las entidades locales del País Vasco aprueben códigos de conducta para *“los electos y electas locales”*, a los que podrán adherirse *“los altos cargos y el personal directivo que trabajen en el ayuntamiento”*, y que podrán contar con *“un sistema de seguimiento, control y evaluación de su aplicación”*.

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

Inadmitir la denuncia presentada por la persona interesada, por referirse a responsables públicos de un Ayuntamiento que, ni forman parte del colectivo de destinatarios del CEC – al que se circunscribe, estrictamente, el ámbito subjetivo de actuación de esta CEP – ni se encuentran en el Catálogo actualizado de puestos de cargos públicos aprobado mediante Decreto 38/2022, de 29 de marzo.

Olatz Garamendi Landa

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de noviembre de 2022.